

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se regula la dispensación de medicamentos en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excelentísimos señores:

Autorizada por la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, y su texto articulado, aprobado por Decreto de 21 abril de 1966, la adquisición directa de los medicamentos en los laboratorios productores, cuando su aplicación vaya a realizarse dentro de las Instituciones cerradas o abiertas de la Seguridad Social, procede la instalación de farmacias hospitalarias de conformidad con la base XVI de la Ley de Sanidad, Ley Hospitalaria de 21 de julio de 1962 y demás disposiciones sanitarias vigentes que regulan el funcionamiento de las Oficinas de Farmacia en el territorio español.

El convenio entre la Seguridad Social y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, previsto en el artículo 107 del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, tiende a regular adecuadamente los servicios profesionales farmacéuticos facilitados a los beneficiarios de la Seguridad Social en las Oficinas de Farmacia, por lo que resulta aconsejable ordenar la dispensación de los medicamentos que haya de verificarse en el seno de las Instituciones propias de aquélla, ya sean cerradas o abiertas, en base asimismo de los principios de la profesionalidad farmacéutica de que antes se hace mención.

De esta forma pueden adoptarse aquellas medidas, por virtud de las cuales, la Seguridad Social ofrece a todos sus beneficiarios las máximas garantías sanitarias, científicas y técnicas de la asistencia farmacéutica, mediante la directa responsabilidad profesional de los farmacéuticos en la dispensación de medicamentos tanto dentro como fuera de las Instituciones propias de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La dispensación de medicamentos en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias de la Seguridad Social constituye por su misma naturaleza sanitaria un servicio profesional de la exclusiva competencia de quienes, acreditando los demás requisitos que al efecto se señalen, estén en posesión del título de Licenciado en Farmacia, y habrá de realizarse con sujeción a lo dispuesto por las normas legales en materia de sanidad.

Artículo segundo.—Para el correcto desarrollo de las actividades farmacéuticas de la Seguridad Social, la Entidad gestora establecerá Oficinas de Farmacia en el seno de cada una de las Instituciones cerradas que cuenten con un número de camas superior a doscientas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 37/1962, de 21 de julio.

En aquellas provincias en las cuales no existan Residencias con número de camas superior a doscientas, la Entidad gestora establecerá una Oficina de Farmacia en la Residencia de la capital de la misma, sea cual fuere el número de camas de que conste.

Artículo tercero.—En las Instituciones cerradas de la Seguridad Social no comprendidas en el artículo anterior, así como en los Servicios Ambulatorios adscritos a las Residencias y en las demás Instituciones abiertas de aquélla, se instalarán botiquines, suministrados por la Oficina de Farmacia de la Residencia de su provincia, cuyos farmacéuticos, bajo su directa responsabilidad, vigilarán y controlarán su normal funcionamiento.

En las provincias en que exista más de una Institución Hospitalaria cerrada con Oficina de Farmacia, se distribuirán los

botiquines existentes de acuerdo con su proximidad y facilidad de comunicación.

Artículo cuarto.—Las farmacias de las Residencias de la Seguridad Social, se ajustarán en todo a la Ley Hospitalaria, así como a la legislación farmacéutica en vigor, o a la que en su día se promulgue. Los farmacéuticos que desempeñen esta función serán nombrados por la Entidad gestora y no podrán ejercer la profesión con Oficina de Farmacia abierta al público.

Artículo quinto.—Las precedentes disposiciones de esta Orden no serán aplicables en las Instituciones de carácter privado concertadas con la Seguridad Social.

Artículo sexto.—Los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en esta Orden, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de junio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se acuerda la clausura de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la fecha en que comenzarán a actuar otros de nueva creación

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre del mismo año, que lo desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y se anexionan sus partidos a los de los Juzgados que se indican:

1. Agreda, a Soria.
2. Cocentaina, a Alcoy.
3. El Barco de Avila, a Piedrahita.
4. Sequeros, cuyo territorio se distribuye entre los partidos judiciales de Salamanca y Béjar del siguiente modo:

a) Los municipios de Aldeanueva de la Sierra, Barbalos, Berrocal de Huebra, Endrinal, Escorial de la Sierra, Frades de la Sierra, Herguijuela del Campo, Linares de Riofrio, Membribe, Monleón, Narros de Matalayegua, Navarredonda de la Rinconada, La Rinconada de la Sierra, La Sagrada, Sanchón de la Sagrada, San Muñoz, Los Santos, La Sierpe, Tamames y Tejeda y Segoyuela se integrarán en la comarca del Juzgado Municipal número 2 de Salamanca, adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la misma capital.

b) Los municipios de La Alberca, Arroyomuerto, La Bastida, El Cabaco, Las Casas del Conde, Cepeda, Cereceda de la Sierra, Cilleros de la Bastida, Garcibuey, Herguijuela de la Sierra, Madroñal, Miranda del Castañar, Mogarraz, Monforte

de la Sierra, Nava de Francia, San Esteban de la Sierra San Martín del Castañar, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Sequeros, Sotoserrano, El Tornadizo, Valero y Villanueva del Conde constituirán la comarca de Sequeros, que se integrará en el partido judicial de Béjar.

c) Los municipios de Molinillo y Pinedas se integrarán en el partido judicial de Béjar, quedando adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

5. Tordesillas, a Valladolid El Juzgado Comarcal de Tordesillas quedará adscrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Valladolid.

6. Torrelaguna, a Colmenar Viejo.

7. Torrox, a Vélez-Málaga

Los municipios de Sedella y Salares quedarán segregados de la comarca de Torrox y adscritos a la del Juzgado Municipal de Vélez-Málaga.

8. Villalón de Campos, a Medina de Rioseco.

9. Viver, a Segorbe.

Segundo.—Los municipios de Entrambasaguas, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Miera, Penagos, Ribamontán al Mar Ribamontán al Monte y Riotuerto, que constituyen la comarca de Medio Cudeyo, quedarán segregados del partido judicial de Santoña y adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santander.

Tercero.—El día 16 de octubre próximo comenzarán a actuar los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

1. Albacete número 2, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Casas Ibáñez.

El Juzgado actualmente existente en dicha capital se denominará número 1.

2. Granada número 5, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Iznalloz y Santafé.

3. Huelva número 2, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Gibraleón.

El Juzgado actualmente existente en dicha capital se denominará número 1.

4. Santiago número 2.

El Juzgado actualmente existente en dicha localidad se denominará número 1.

5. Madrid número 32.

6. Barcelona número 22.

Cuarto.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que se refiere el artículo anterior concurrirán a reparto con los demás ya existentes en la misma población en los asuntos de su competencia, y conocerán, además, en su caso, de las apelaciones de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz que les quedan subordinados.

Quinto.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Nueve de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Nueve de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces

Tres de Médicos Forenses.

Sexto.—Para atender al servicio de los nuevos Juzgados se crean las siguientes plazas en los Cuerpos que se indican:

Seis de Magistrados.

Seis de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrados.

Séptimo.—La provisión de destinos en los Juzgados de nueva creación se efectuará conforme a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo, en cuanto no resulten modificadas por el Decreto sobre nueva demarcación judicial.

Octavo.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1967 por la que se aprueba la relación segunda anexa a la Orden ministerial de 6 de mayo de 1967 sobre valoración de títulos de cotización calificada en Bolsa a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, cuyos rendimientos han de ser baja en la base imponible de la Contribución General sobre la Renta, del ejercicio de 1966.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 6 de mayo último se establecieron las valoraciones de los títulos que en aquella fecha cumplían las condiciones de cotización calificada, a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, cuyos rendimientos deben ser baja en la base imponible de la Contribución General sobre la Renta correspondiente al periodo de imposición de 1966.

Posteriormente se han reconocido iguales condiciones de cotización calificada a las acciones de otras Sociedades, declarándose de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de febrero próximo pasado, por razón de la fecha de la propuesta de referida declaración.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Se aprueben las valoraciones expresadas en tantos por ciento del nominal de los títulos de cotización calificada en Bolsa que se consignan en la siguiente relación, que será considerada como segunda anexa a la Orden de este Ministerio de 6 de mayo de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RELACIÓN SEGUNDA ANEXA A LA ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1967

De renta variable

Títulos	Valor en porcentaje del nominal
Hidroeléctrica de Moncabril:	
Acciones 1 a 300.000	108
Acciones 300.001/1.875.000	87
Acciones 1.875.001/2.750.000	82

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se regula la supresión, mediante redondeo por exceso o por defecto, de las fracciones inferiores a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos, obligaciones del Tesoro y Organismos públicos.

Excelentísimos señores:

Una de las simplificaciones que demandan conjuntamente la disminución de los costes administrativos, la mayor rapidez de los servicios de contabilidad y la eficacia administrativa en general, es la referente a la eliminación de las fracciones inferiores a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos y obligaciones del Estado y del Tesoro en los documentos administrativos y en los libros, cuentas y documentos de la Contabilidad del Estado.

La disposición final primera de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y el artículo 21 de la Ley 194/1965,